

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Perturbación a la posesión de servidumbre
Radicado: 631904089001202300383
Asunto: Resuelve reposición
Demandante: Ludivia Montoya García
Demandado: Juan Carlos Orozco Montoya
Interlocutorio: No. 152

ASUNTO

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 21 de noviembre del año anterior, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite al proceso de perturbación a la posesión de servidumbre de tránsito.

RECURSO

El apoderado de la señora Ludivia Montoya García, luego de recordar la pretensión principal elevada en la demanda, la cual se contrae a ordenar al señor Juan Carlos Orozco Montoya que cese los actos perturbatorios que le impiden a la demandante el ingreso por la servidumbre que da acceso al predio de su propiedad, indicó que los artículos del Código Civil que señalan la improcedencia de la acción posesoria respecto de servidumbres inaparentes o discontinuas, hace referencia es a la imposibilidad de iniciar las mismas, pero como forma de adquisición.

Luego de citar jurisprudencia que considera ampara su argumento, finaliza el escrito aseverando que, en caso de prosperar el recurso de reposición, su prohijada quedaría sin ninguna acción que la proteja a efectos de poder ingresar a sus predios, y de manera subsidiaria presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que corresponde resolver en la presente oportunidad al Juzgado consiste en determinar si resulta procedente reponer el auto dictado el pasado 21 de noviembre por medio del cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite al proceso denominado “perturbación a la posesión de una servidumbre de tránsito” al resulta improcedente dicha acción en los términos dispuestos en los artículos 881 y 973 del Código Civil.

Sea lo primero recordar que las acciones posesiones tienen como finalidad la necesidad de proteger la presunción de propietario que se otorga al poseedor, en razón que la posesión es una manifestación visible de la propiedad, y por esto, quien ejerza actos de señor y dueño sobre un bien específico, debe tener protección.

En otras palabras, estas acciones representan una garantía para que al poseedor le sea respetada su posesión si ésta es perturbada, o se le restituya si ha sido despojado del bien objeto de la posesión.

Así mismo, es importante precisar, que el artículo 973 del Código Civil, tiene su justificación en el entendido que para prescribir es necesario poseer y no tiene sentido proteger una posesión si esta no otorga a su titular el derecho de adquirir por prescripción.

Considera el Despacho que no es posible reponer la providencia recurrida, ya que si bien como lo expresa el apoderado de la demandada en el memorial en donde sustenta el recurso *"las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre un bien raíz o sobre un derecho real constituido sobre él, solamente durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron"*.

También lo es que, de la lectura de los hechos narrados en la demanda, así como con los documentos allegados con la misma, se advierte que la servidumbre cuyo ejercicio se pretende amparar, no se encuentra reconocida en ningún documento, por lo que el derecho real constituido, no existe, circunstancia que se reitera impide la admisión del proceso denominado *"perturbación a la posesión de una servidumbre de tránsito"*.

En efecto, a partir de la lectura de los documentos anexos a la demanda, se advierte que la servidumbre de tránsito alegada por la señora Ludivia Montoya García, no existe en ninguna de las escrituras de los predios involucrados, y mucho menos en los certificados de tradición, sin que tampoco se mencione en los hechos de la demanda que la misma hubiere sido reconocida por algún propietario anterior.

Adicionalmente, de la lectura de los hechos narrados en la demanda, encuentra el Juzgado que existe un conflicto sobre el reconocimiento de la servidumbre entre la señora Montoya García y el señor Orozco Montoya, situación que obliga a que previo el inicio del proceso de *"perturbación a la posesión de una servidumbre de tránsito"* se promueva el proceso para el reconocimiento de la misma, si a ello hay lugar.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se advierte que el mismo resulta improcedente ya que como se advierte en el mismo cuerpo de la demanda, en el acápite denominado *"competencia y cuantía"* en donde se indica *"la competencia se determina por el valor de los predios de la demandante cuya posesión se ha perturbado, los cuales aparecen en los certificados de paz y salvo de la Tesorería Municipal de Circasia, y además por el lugar donde se encuentran"*

*ubicados dichos inmuebles, es usted competente para conocer del presente proceso, por tratarse de **un asunto de mínima cuantía**".*

Es así como lo reconoció el propio apoderado de la parte demandante al presentar la demanda, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, no resulta procedente conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia-Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición promovido por el apoderado de la demandante al interior del presente proceso de perturbación a la posesión de servidumbre de tránsito, en contra del auto proferido el 21 de noviembre del año anterior, por medio del cual se abstuvo de dar trámite al mismo.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77023dd5c845f296f9f86449c46da16f53e758cdd122692c698b683a36c817b0**

Documento generado en 04/03/2024 10:44:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>